

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1376 CUESTION de inconstitucionalidad número 2532/1991.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2532/1991, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Sevilla, respecto del penúltimo párrafo, exceptuando su inciso final, del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por poder vulnerar los artículos 14, 24.1 y 51.1 de la Constitución.

Madrid, 13 de enero de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

1377 CUESTION de inconstitucionalidad número 2631/1991.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2631/1991, planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 76.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (texto refundido de 24 de diciembre de 1964), por posible contradicción con el artículo 24.1 de la Constitución.

Madrid, 13 de enero de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

BANCO DE ESPAÑA

1378 CIRCULAR número 1/1992, de 15 de enero, sobre residentes titulares de cuentas bancarias en el extranjero.

El Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, faculta a las personas físicas o jurídicas residentes para que puedan abrir y mantener cuentas denominadas en pesetas o en divisas en oficinas operantes en el extranjero, tanto de Entidades registradas, definidas en el artículo 5.º, punto 1, del citado Real Decreto, como de Entidades bancarias o de crédito extranjeras y realizar cobros y pagos con no residentes mediante abonos y adeudos en dichas cuentas.

A su vez, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991, que desarrolla el Real Decreto, establece la obligación de informar al Banco de España de la apertura de dichas cuentas, así como de sus movimientos al crédito, y al débito en la forma que el Banco de España determine.

Por ello, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera. Obligación de informar:

1. Las personas físicas o jurídicas residentes, titulares de cuentas a la vista, de ahorro o a plazo, denominadas en divisas o en pesetas, abiertas en oficinas operantes en el extranjero, tanto de Entidades registradas como de Entidades bancarias o de crédito extranjeras, vendrán obligadas a informar directamente al Banco de España tanto la apertura de las mencionadas cuentas como los cobros y pagos que se realicen mediante abonos y adeudos en las mismas, de acuerdo con el procedimiento que se establece en la presente Circular.

2. Las operaciones con no residentes que den lugar a abonos y adeudos en cuentas denominadas en divisas o en pesetas de titularidad de personas físicas o jurídicas residentes, abiertas en oficinas operantes en España de Entidades registradas, serán comunicadas al Banco de España directamente por estas últimas, de acuerdo con las normas aplicables a la información que deben rendir las citadas Entidades sobre sus operaciones con el exterior por cuenta propia y de su clientela.

3. Las obligaciones de información establecidas en los párrafos 1 y 2 de la presente norma no tendrán más excepciones que las que el Banco de España pueda, en su caso, establecer, de acuerdo con lo dispuesto en la norma séptima de la presente Circular.

Norma segunda. Apertura y movilización de cuentas:

1. Las personas físicas o jurídicas residentes que abran cuentas a la vista, de ahorro o a plazo, en divisas o en pesetas, en oficinas operantes en el extranjero, tanto de Entidades registradas como de Entidades bancarias o de crédito extranjeras, deberán informar de ello al Banco de España en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de su apertura, mediante la cumplimentación del formulario modelo DD1 que se adjunta en el anexo I de la presente Circular, en el que figurará impreso el «número de registro del Banco de España».

2. A esta misma obligación de informar al Banco de España quedan sujetas las personas físicas o jurídicas residentes que ya sean titulares de cuentas abiertas en el extranjero, debiendo hacerlo en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Circular.

3. La cancelación de estas cuentas deberá comunicarse, igualmente, mediante la cumplimentación del citado impreso, modelo DD1, en el plazo de un mes.

4. Las modificaciones en las características de las cuentas, y especialmente las que afectaran a sus titulares, deberán comunicarse por escrito al Banco de España, en el plazo de un mes.

Norma tercera. Cobros y pagos realizados mediante abonos y adeudos en las cuentas:

1. Las variaciones que se produzcan en el saldo de cada una de las cuentas abiertas en el extranjero, así como los cobros recibidos y los pagos efectuados que originen dichas variaciones, deberán ser comunicados al Banco de España en los impresos modelos DD2 y DD2, bis que se adjuntan en el anexo I de la presente Circular.

2. Cuando un abono o adeudo en cuenta sea el resultado de liquidar el neto de varios cobros y pagos exteriores, éstos deberán comunicarse al Banco de España sin agrupación ni refundición. Sin embargo, podrán comunicarse de forma refundida cobros o pagos, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

En los cobros o pagos comerciales superiores a 1.000.000 de pesetas, cuando el concepto, la moneda, el país y el número de la cuenta exterior sean iguales y la fecha de abono o adeudo en la cuenta esté comprendida en el periodo al que corresponde la comunicación.

En los cobros o pagos comerciales, iguales o inferiores a 1.000.000 de pesetas, cuando la moneda y el número de la cuenta exterior sean iguales y la fecha de abono o adeudo en la cuenta esté comprendida en el periodo al que corresponde la comunicación.

En los cobros o pagos no comerciales superiores a 1.000.000 de pesetas, cuando el concepto, la moneda, el país y el número de la cuenta exterior sean iguales y la fecha de abono o adeudo esté comprendida en el periodo al que corresponde la comunicación, quedando excluidos, en todo caso, de la agrupación los cobros o pagos que, de acuerdo con las normas en vigor de comunicación al Banco de España, deben llevar reseñados el número de operación financiera.

En los cobros o pagos no comerciales, iguales o inferiores a 1.000.000 de pesetas, cuando la moneda y el número de la cuenta exterior sean iguales y la fecha de abono o adeudo en la cuenta esté comprendida en el periodo al que corresponde la comunicación, quedando excluidos, en todo caso, de la agrupación los cobros o pagos que, de acuerdo con las normas en vigor de comunicación al Banco de España, deben llevar reseñados el número de operación financiera.

Las transferencias desde o hacia otras cuentas de residentes podrán comunicarse agrupadas sólo cuando la contrapartida sea la misma Entidad de depósito residente o, en el caso de cuentas de residentes en el exterior, el mismo titular.

Norma cuarta. Periodicidad de la información.—La información sobre cobros, pagos y variaciones de saldo de las cuentas a que se refiere la norma tercera anterior tendrá una periodicidad mensual y su remisión al Banco de España habrá de producirse no más tarde del día 20 del mes siguiente a cada mes natural.

Norma quinta. Otras transacciones.—Las personas físicas o jurídicas residentes, titulares, por cualquier concepto, de transacciones exteriores que no den lugar a cobros o pagos, vendrán obligadas a declararlas en la forma y con la periodicidad que establezca el Banco de España.

Norma sexta. Envío de información.—La información y todo tipo de comunicación relacionada con la materia regulada en la presente Circular se dirigirá a la Oficina de Balanza de Pagos de este Banco de España.